

# BOLETIN EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE SORIA,

CORRESPONDIENTE AL DIA 20 DEL ACTUAL.

## PODER EJECUTIVO.

Don Antonio Romero Ortiz, Ministro de Gracia y Justicia, en nombre y con acuerdo del Poder Ejecutivo de la Nación, á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nación española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo único. Las Cortes Constituyentes nombran Regente del Reino, al Presidente del Poder Ejecutivo D. Francisco Serrano y Domínguez, con el tratamiento de Alteza y con todas las atribuciones que la Constitución concede á la Regencia, menos la de sancionar las leyes y suspender y disolver las Cortes Constituyentes.

De acuerdo de las Cortes se comunica al Poder Ejecutivo para su conocimiento y publicación como ley.

Palacio de las Cortes diez y seis de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve. — Nicolás María Rivero, Presidente. — Manuel de Llano y Pársi, Diputado Secretario. — El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario. — Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario. — Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto, mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid diez y siete de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve. — El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama recibido en la tarde de ayer me dice lo siguiente:

«A las dos y media de la tarde ha prestado juramento el Regente del Reino en medio del mayor entusiasmo y orden completo con inmensa concurrencia.»

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este Boletín extraordinario, para conocimiento y satisfacción de los leales habitantes de esta provincia.

Soria 19 de Junio de 1869.

El Gobernador,

JOSÉ GABRIEL BAICÁZAR.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Por la Presidencia de las Cortes Constituyentes se ha comunicado al Poder Ejecutivo con fecha de hoy el siguiente decreto:

«Las Cortes Constituyentes decretan el siguiente ceremonial para el acto de recibir el juramento al Regente de la Nación Española:

Artículo 1.º Reunidas en sesion extraordinaria las Cortes Constituyentes en el Salon de sesiones á las dos de la tarde de mañana 18 del corriente, con asistencia del Poder Ejecutivo y de los Señores Diputados en traje de ceremonia, dispondrá el Presidente que uno de los Secretarios lea la ley de nombramiento de Regente.

Art. 2.º Acto continuo una comision, compuesta de 15 Sres. Diputados nombrados de antemano conforme á reglamento, saldrá fuera del Salon á recibir al Regente.

Art. 3.º Al entrar este en el Salon

todos los concurrentes se pondrán en pié, permaneciendo sentado el Presidente.

Art. 4.º El Regente se colocará al lado derecho del Presidente, el cual leerá desde su sitio esta fórmula de juramento: «¿Jurais guardar y hacer guardar la Constitución de la Nación española de 1869 y las leyes del país, no mirando en cuanto hiciéreis sino al bien y á la libertad de la patria?»

El Regente responderá en voz alta: «Si juro; y si en lo que he jurado, ó parte de ello, lo contrario hiciere, no debo ser obedecido; antes aquello en que contraviere sea nulo y de ningun valor.» Y el Presidente dirá: «Si así lo hiciéreis, Dios y la patria os lo premien, y si no os lo demanden.»

Art. 5.º En seguida el Regente ocupará un sitio que le estará reservado á la derecha del Presidente. Los Diputados tomarán asiento al mismo tiempo, y el Presidente pronunciará estas palabras: «Las Cortes Constituyentes han presenciado y oido el juramento que el Regente acaba de prestar á la Constitución de la Nación española y á las leyes del país.»

Art. 6.º El Regente se retirará acompañado de la misma comision de Señores Diputados encargada de recibirlo.

De acuerdo de las Cortes se comunica al Poder Ejecutivo para su conocimiento y publicación.

Palacio de las Cortes diez y siete de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve. — Nicolás María Rivero, Presidente. — Manuel de Llano y Pársi, Diputado Secretario. — Marqués de Sardoal, Diputado Secretario. — Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario. — Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

De orden del Poder Ejecutivo, y cumpliendo lo acordado por las Cortes Constituyentes, se publica el anterior ceremonial para el acto de recibir el juramento al Regente de la Nación española.

Madrid diez y siete de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve. — El Ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.

Votada ya y promulgada la Constitución de la Monarquía española por las Cortes Constituyentes de 1869, el Poder Ejecutivo, que prestó solemnemente juramento de guardarla y hacerla guardar ante el Presidente de las mismas, ha dispuesto que sea también jurada por todos los funcionarios públicos y corporaciones populares, usando de la siguiente fórmula:

«¿Jurais guardar y hacer guardar la Constitución española promulgada en 6 de Junio de este año? ¿Jurais haberos bien y fielmente en los deberes que como funcionario y como ciudadano tenéis contraídos, mirando en todo por el bien de la Nación?»

A lo que contestará el interpelado: «Si juro.»

Y proseguirá el interpelante: «Si así lo hiciéreis, Dios y la patria os lo premien; y si no os lo demanden, además de exigiros la responsabilidad con arreglo á las leyes.»

Para que este juramento se verifique de un modo conveniente y ordenado por todos aquellos que tienen el deber de prestarlo se tendrán presentes las siguientes disposiciones:

1.º Que los Gobernadores de las provincias presten el juramento prescrito ante el Secretario de su Gobierno respectivo.

2.º Que los Gobernadores le reciban á su vez del Secretario del Gobierno, del Vicepresidente de la Diputación provincial, del Alcalde primero popular de la capital de su provincia, de todos los empleados activos, cesantes y jubilados dependientes de este Ministerio que residan en ella.

3.º Que el Vicepresidente de cada Diputación provincial reciba el juramento á los individuos todos que la compongan, á las corporaciones que de ella dependan y á los empleados que sirvan bajo sus órdenes.

4.º Que los Alcaldes primeros populares, excepto los de las capitales que prestarán el juramento segun previene la disposición 2.ª, lo presten en manos del segundo Alcalde ó en las del Regidor primero si no lo hubiere; recibiendo después á éste y demás individuos que compongan su respectivo Ayuntamiento, á las corporaciones y empleados que de él dependan, y de todos los que dependiendo de este Ministerio, así activos como cesantes y jubilados, tengan su residencia en el término municipal. También le recibirán á los Jefes de las fuerzas ciudadanas.

5.º Los Jefes de Voluntarios le recibirán á los Oficiales é individuos de la fuerza de su mando.

6.º El Secretario de la Autoridad ante quien haya de prestarse el juramento, ó en su falta la persona que al efecto designe, levantará un acta en que se detallen los nombres y categoría á que pertenezcan todos y cada uno de los que lo presten, y expedirá certificaciones de haberlo verificado, con el correspondiente V.º B.º de la Autoridad indicada, á todo el que la pidiere con objeto de hacerlo constar donde y cuando le convenga.

7.º El juramento de la Constitución deberá verificarse en un mismo dia en todos los pueblos de cada provincia, y al efecto los Gobernadores respectivos designarán el que juzguea mas oportuno; publicarán este decreto en los Boletines oficiales, y adoptarán cuantas medidas juzguen convenientes ó necesarias.

8.º Como causas que no es fácil prevenir pudieran impedir á algunos de los que han de prestar el juramento hacerlo en el dia que se designe, se concederá por los Gobernadores un término que no exceda de 15 dias para que lo verifiquen, haciéndolo así constar en el acta, de la que se sacarán tres copias: una quedará en poder de la Autoridad ante quien se haya prestado el juramento, y las otras dos serán remitidas á los Gobernadores respectivos, quienes enviarán una á este Ministerio.

Madrid diez y siete de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve. — El Ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### DECRETO.

Promulgada en 6 del corriente mes la Constitución de la Monarquía española, y debiendo prestar juramento á la misma todos los funcionarios dependientes de este Ministerio, el Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º El acto tendrá lugar en esta capital el Sábado 19 del presente mes en el Tribunal de Cuentas del Reino, en la Secretaría del Ministerio y en las Direcciones generales y oficinas centrales;

y en las provincias el dia que señalen los Gobernadores respectivos, ante quien prestarán juramento todos los funcionarios de Hacienda activos, cesantes y jubilados que residan en la capital, y ante los Alcaldes respectivos los que residan fuera de ella.

Art. 2.º El Ministro de Hacienda recibirá el juramento al Presidente, Ministros y Fiscal del referido Tribunal, al Subsecretario, Directores y Asesor general, y estos á su vez á los demás funcionarios de las oficinas centrales que de ellos dependen.

Art. 3.º La fórmula del juramento será la siguiente: «¿Jurais guardar y hacer guardar la Constitución española, promulgada en 6 de Junio de este año; jurais haberos bien y fielmente en los deberes que como funcionario y como ciudadano tenéis contraídos, mirando en todo por el bien de la Nación?» «Si juro.» «Si así lo hiciéreis, Dios y la patria os lo premien; y si no os lo demanden, además de exigiros la responsabilidad con arreglo á las leyes.»

Art. 4.º Los que por enfermedad, ausencia ú otra causa legítima no pudieran prestar el juramento el dia en que lo verifique la dependencia á que correspondan, lo prestarán en particular antes de volver á entrar en el ejercicio de sus funciones.

Art. 5.º Se señalará oportunamente dia para que presten juramento ante el Ministro de Hacienda los ex-Ministros y Jefes superiores de Administración, y ante los Directores respectivos los Jefes de Administración.

Art. 6.º Se levantarán actas por el Subsecretario del Ministerio de Hacienda, con el V.º B.º del Ministro; del juramento que este reciba á los expresados funcionarios del Tribunal de Cuentas, y por los Secretarios en los centros en que estos existan, ó por los segundos Jefes con el V.º B.º de los respectivos superiores; y se acompañarán á las mismas listas nominales de todos los individuos que hayan jurado, firmadas por éstos y expresivas de los destinos que obtienen. Dichas actas se remitirán al referido Ministerio en el término de tercero dia.

Madrid diez y seis de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve. — El Ministro de Hacienda, Canalejo Figuerola.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### DECRETO.

En uso de las atribuciones que me competen, como miembro del Gobierno provisional y Ministro de la Gobernación, he dictado las siguientes disposiciones:

1.º Las Diputaciones que no se hubiesen reinstalado conforme á las disposiciones del decreto de 21 de Octubre último, lo harán inmediatamente.

2.º Donde hubiese mas de un Diputado para cada partido judicial, se sorteará el que haya de quedar en el ejercicio de dicho cargo, quedando como suplente el otro representante.

3.º Para el nombramiento de suplentes en los partidos que ya no los tengan designados con anterioridad ó con arreglo á la disposición precedente, se reunirán en la cabeza del distrito judicial comisiones de dos individuos por cada Ayuntamiento, elegidos á pluralidad de votos por el mismo en el dia que señalen los Gobernadores, bajo la presidencia del Alcalde que asistirá sin voto, á no ser que fuese comisionado.

4.º No podrán ejercer el cargo de Diputado ni suplente los escludidos por los artículos 12 y 13 del decreto electoral.

5.º Los partidos que por consecuencia de la disposicion anterior queden sin representante propietario ni suplente, procederán a elegirlos conforme a la disposicion tercera.

6.º Las Diputaciones reinstaladas en conformidad al presente decreto, funcionarán hasta que se elijan las nuevas por convocatoria del Gobierno, arreglando sus actos al decreto orgánico provincial.

Madrid 12 de Noviembre de 1868. — Sagasta. — Sr. Gobernador de la provincia de.....

### Gobierno civil de la provincia de Soria.

#### ELECCIONES.

#### Circular núm. 158.

Siendo de necesidad la eleccion de Diputados provinciales propietario y suplente por el partido del Burgo de Osma y de suplentes por los de esta Capital y Almazán; el Poder Ejecutivo en el ejercicio de sus funciones ha tenido por conveniente resolver que se proceda a la eleccion de los referidos cargos, y que esta se verifique con arreglo a la circular de 12 de Noviembre del año próximo pasado.

Y para que tenga debido cumplimiento lo mandado por el Poder Ejecutivo, he venido en ordenar lo siguiente:

1.º Los Ayuntamientos de los partidos judiciales de Soria, Almazán y Burgo de Osma, procederán el Viernes 25 del actual a la eleccion de dos comisionados por cada uno de ellos para que con arreglo a la disposicion tercera del decreto de 12 de Noviembre que precede, les representen en la cabeza del partido judicial para la eleccion de los Diputados provinciales a que la orden del Poder Ejecutivo se refiere.

2.º El Lunes 28 tendrá lugar a las doce del dia en las Casas Consistoriales de Soria, Almazán y el Burgo de Osma, la reunion de los representantes de los Ayuntamientos de los respectivos partidos judiciales para proceder a la eleccion de Diputados provinciales propietario y suplente del Burgo de Osma, Diputado provincial suplente en Soria, y Diputado suplente en Almazán.

A los Ayuntamientos que dejasen de cumplir en todo ó en parte alguna de las disposiciones que anteceden, se les exigirá severamente la responsabilidad a que haya lugar.

Soria 19 de Junio de 1869.

El Gobernador,

JOSÉ GABRIEL BALCÁZAR.

#### Circular número 159.

Habitantes de la provincia de Soria: El periodo Constituyente toca a su término: Promulgada la Constitución de la Monarquía Española de 1869, las Cortes han elegido en uso de la Soberanía de la Nación, Regente del Reino al Capitan general de los Ejércitos Nacionales D. Francisco Serrano Dominguez.

La historia de S. A. S. el Regente del Reino, de sus actos os responde; quien nació caballero, quien siempre ha tenido su espada al servicio de la libertad y de la patria, quien rompió en Alcolea las cadenas que os oprimian, ha sido elevado a la suprema magistratura por que en la conciencia de todos existe el convencimiento que pocos como él podian ser fieles depositarios de las libertades que ha conquistado a costa de su sangre.

La España le debió en Setiembre el alzamiento que puso término a su humillacion de tres siglos, la España le deberá hoy la consolidacion de las conquistas llevadas a cabo por la revolucion.

Cuantos amamos la libertad, cuantos

por ella hemos luchado habo bien le conocemos; no tardareis vosotros en conocerá vuestra vez los beneficiosos resultados de su administracion. Sabe lo que es el pueblo por que junto a él ha combatido, no ignora sus necesidades por que entre él ha vivido; no dudeis, pues, que a estas pondrá término y que sabrá satisfacer las aspiraciones de la Nacion.

Sorianos: el Regente representa genuinamente la patria, y es la encarnacion del elemento liberal.

¡Viva el Regente!

¡Vivan las Cortes Constituyentes!

¡Viva la Constitución de la Monarquía

Española de 1869!

Soria 19 de Junio de 1869.

El Gobernador,

JOSÉ GABRIEL BALCÁZAR.

#### Circular núm. 140.

En cumplimiento de los decretos que preceden de los Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y Gobernacion, he venido en mandar lo siguiente:

1.º El Jueves 24 del actual y a las doce de su mañana se presentarán en mi despacho todos los empleados activos, cesantes y jubilados dependientes de los Ministerios de Hacienda y Gobernacion, a fin de prestar ante mí el juramento de la Constitución de la Monarquía Española de 1869.

2.º Los Alcaldes y Ayuntamientos y Gefes de las fuerzas Ciudadanas, prestarán juramento en el espresado dia 24 a las doce del dia y en las respectivas Casas Consistoriales.

3.º Los Ayuntamientos cuidarán de cumplir exactamente lo que se previene en la disposicion sesía del decreto del Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion que antecede, remitiendo inmediatamente a este Gobierno el acta autorizada del acto de la jura.

4.º Los empleados activos, cesantes y jubilados residentes fuera de esta Capital, prestarán el juramento de la Constitución de la Monarquía ante el Alcalde del pueblo de su vecindad.

5.º En cumplimiento de la disposicion octava del decreto de 17 del actual del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, los empleados activos, cesantes ó jubilados dependientes de este Ministerio que por cualquier causa no pudiesen prestar juramento en el señalado dia 24, lo verificarán antes del 10 del próximo mes de Julio, en cuyo dia espira el término señalado por dicho Ministerio.

Soria 19 de Junio de 1869.

El Gobernador,

JOSÉ GABRIEL BALCÁZAR.

#### Circular núm. 141.

#### QUINTAS.

Cumpliendo con lo prevenido en el artículo 107 de la vigente ley de reemplazos y con vista del decreto de 3 de Abril último, inserto en el Boletín oficial de 3 del mismo, la entrega de quintos en Caja dará principio el 4 de Julio próximo, debiendo presentarse los comisionados de los Ayuntamientos por el orden y en los dias que a continuacion se espresan.

El mencionado dia 4 de Julio a las siete de la mañana se presentarán en esta Capital casa-palacio de la Excmo. Diputacion provincial los comisionados con los mozos declarados soldados y suplentes de los pueblos que corresponden al canton de Soria.

El dia 5 los de los cantones de Almajano y Aldealfuente.

El 6 id. ad. de Villacieryos y Molinos.

El 7 id. id. de Almarza y Deza.

Los dias 8 y 9 id. id. de Buyeros, El Burgo y Caracena.

El 10 id. id. de Licerias, San Esteban y Langa.

El 11 id. id. de San Leonardo.

El 12 id. id. de San Pedro y Magaña.

El 13 id. id. de Agreda y Castilruiz.

El 14 id. id. de Noviercas, Yanguas, Aldeaelpozo y Calatañazor.

El 15 id. id. de Almazán.

El 16 id. id. de Morón, Fuentelmonge y Fuentepinilla.

El 17 id. id. de Berlanga y Arcos.

El 18 id. id. de Medina y Barcones.

Y el 19 id. id. de Laina y Radona.

Si dos ó mas pueblos de distintos cantones hubiesen sorteado décimas en combinacion, se presentarán los comisionados y mozos de los mismos a la entrega del cupo que les haya correspondido, en el dia designado al pueblo que haya cabido el número primero en el sorteo de décimas, para lo cual los Alcaldes de este último avisarán con la suficiente anticipacion a los otros pueblos asociados.

A fin de evitar enorpecimientos en tan importante servicio, los Ayuntamientos tendrán presentes las prevenciones que siguen:

Primera. El Ayuntamiento de cada distrito nombrará de entre los individuos de su seno un comisionado encargado de la presentacion de los soldados y suplentes ante la Excmo. Diputacion provincial, siendo circunstancia imprescindible que el electo no tenga interes alguno en el reemplazo; tanto este como los mozos é interesados deberán ser citados con anticipacion para la marcha a la Capital.

Segunda. El comisionado vendrá provisto del oficio que le acredite, a cuyo margen se anolará por diligencia el dia de su salida, cuyo documento habrá de presentar a la Excmo. Diputacion provincial, así como los siguientes:

1.º Certificacion literal en papel de oficio de las actas de alistamiento, rectificacion, sorteo, llamamiento y declaracion de soldados y de cuantas diligencias están prevenidas acerca de estas operaciones. En las actas de llamamiento y declaracion de soldados se pondrá al margen nombre y apellidos de los mozos, número que les ha correspondido y el fallo de la municipalidad, de soldado, suplente ó escluido y si lo han sido con reclamacion ó sin ella.

2.º Una lista duplicada en que consten por metros y milímetros las tallas de los quintos y suplentes, así como las de los que hayan sido declarados sin la legal, que es de un metro quinientos sesenta milímetros, y de los exceptuados por cualquiera otra causa.

3.º Otra lista, tambien por duplicado y firmada por el Cura Párroco ó quien le sustituya, por los Concejales y Secretario del Ayuntamiento, de todos los quintos y suplentes que deben venir a la Capital en la que conste sus apellidos paterno y materno, número que les ha correspondido, fecha de su nacimiento y los años, meses y dias de edad que cumplieron en treinta de Abril último.

Y por último, las filiaciones completas de todos los individuos a que se hace referencia en el precedente párrafo.

Y tercera. Debiendo los comisionados presentar ante la Excmo. Diputacion los soldados y suplentes para la entrega de sus respectivos cupos, pueden estos, si lo estimasen necesario al cumplimiento de su cometido, reclamar el auxilio de las autoridades locales y de la Guardia civil, si lo que no es de esperar, algun mozo se resistiere a su presentacion en esta capital.

Confio que tanto los Ayuntamientos y Alcaldes como los Secretarios cumplirán con cuanto queda prevenido en esta circular y demás disposiciones vigentes, y que el importante servicio de quintas se llevará a efecto con la exactitud y orden que la ley reclama y que yo espero, sin dar lugar a exigirles responsabilidades,

que me serian muy sensibles, por omisiones en el cumplimiento de sus deberes.

Soria 19 de Junio de 1869.

El Gobernador,

José Gabriel Balcázar.

#### Circular número 142.

Conocidos son de todos los abusos que en la entrega de quintos tienen lugar; notorios los amaños a que suele apelarse; por nadie desconocidas las arterias que se emplean por agentes cuya audacia y cuyo cinismo limites no encuentran.

Por estas razones he creído deber dirigirme a los pueblos de esta provincia, seguro de que escucharán la voz del que nunca ha tenido mas anhelo que garantir sus derechos, sus libertades y sus intereses.

Hoy no es un Cuerpo retribuido por el Estado el que vá a juzgar en los expedientes de quintas, hoy es la Diputacion provincial, representante del pueblo, al que le une la comunidad de intereses, la que vá a dilucidar las graves cuestiones que con motivo de las exenciones siempre se presentan. Mejor garantía de imparcialidad imposible es darla; los representantes de la provincia, por ella designados, sabrán cumplir los sagrados deberes que su cargo les impone, los que el pais eligió cuando gritaba «España con honra no darán por que no quieren, por que no pueden darlo, el espectáculo que en situaciones anteriores a los mismos favorecidos hacia ruborizarse.

Las clases médicas a la altura de su noble mision, animadas del espíritu revolucionario por que quien es hijo de la ciencia ama necesariamente la libertad, harán cumplida justicia, y no temán los pueblos que ésta pueda torcerse por la esperanza de un infame lucro; quien tal afirmo sin pruebas calumniará villanamente a los que por su conducta como facultativos y como ciudadanos, dignos son del respeto y de la consideracion con que les distinguen cuantos a conocerlos han llegado y de honrados se precian.

Pero si, a pesar de todo, agentes a quienes calificar no quiero por que que calificarlos es imposible, intentasen seducir a los pueblos, mintiéndoles una influencia que desde ahora afirmo que no tienen, ó vendiéndoles favores que por nada ni por nadie se alcanzarán, que los pueblos no les crean, que los pueblos les denuncien seguros de que haré justicia, pero tal, que respondo que para siempre habrán terminado los abusos en las quintas. Tengan todos presente que mi lema es legalidad y moralidad que lo cumpliré sin tener para nada en cuenta afecciones de ningun género, por que creo que por encima de la ley nada existe, y que de moralidad no puede prescindirse cuando en su nombre nos alzamos en Setiembre, cuando proclamándola combatimos en Alcolea, cuando primero abandonaré mi cargo que faltar a ella. Tenganlo muy presente los pueblos, no se dejen seducir por nadie, cuanto mas elevada sea la posicion del que intente venderles favor ó proteccion contraria a la ley mas severo será el castigo; no olviden que a todas horas estaré dispuesto para recibir sus quejas, que siempre les oiré cuando abusos me denuncien, que mas que su Gobernador quiero ser y seré el mas activo de sus representantes, el mas ardiente defensor de sus derechos y que únicamente aspiro a que el dia en que cese en mi cargo, la provincia entera al recordar mi nombre pueda decir que siempre hice severa justicia.

Soria 19 de Junio de 1869.

El Gobernador,

JOSÉ GABRIEL BALCÁZAR.

SORIA:—Imp. de D. Benito P. Guerra.